

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto, hoy 6 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

JOSE GUILLERMO GOMEZ SERNA
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DOSQUEBRADAS – RISARALDA

Proceso: DIVISORIO

Radicado: 66170-31-03-001-2022-00389-00

Demandantes: Manuel Ángel Loaiza Salazar y Leonardo Antonio Loaiza Salazar

Demandados: Guillermo León Loaiza Salazar - Gloria Elizabeth Loaiza Salazar
Jorge Mario Loaiza Salazar y Nicasio de Jesús Loaiza Salazar

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores MANUEL ANGEL LOAIZA SALAZAR y LEONARDO ANTONIO LOAIZA SALAZAR, instauran Demanda Divisoria en contra de GUILLERMO LEON LOAIZA SALAZAR, GLORIA ELIZABETH LOAIZA SALAZAR, JORGE MARIO LOAIZA SALAZAR, NICASIO DE JESUS LOAIZA SALAZAR, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos el juzgado encuentra las siguientes falencias:

1.- No se indicó en el poder el correo electrónico del apoderado.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022, establece que: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (*subrayas fuera del texto original*)

2.- Deberá darse cumplimiento a lo previsto por el artículo 406 del Código General del proceso, en virtud del cual, **a la demanda “se acompañará la prueba de que el demandante y demandado son condueños”**. Sentencia 108 del 03-08-2021 del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, Según anotación No. 12 del certificado de tradición del inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 294-20529.

3.- Si bien se allega el dictamen pericial que determina el valor del bien, el Juzgado observa que el mismo resulta incompleto; si se tiene en cuenta que NO determina “*el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...*”. Según lo establece el artículo 406 del CGP.

4.- No se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, según el cual “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, **sin cuya**

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...** (Destaca el Juzgado)

Se advierte, que si bien se solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, la misma no procede por solicitud de parte, toda vez que por disposición del artículo 592 del C.G.P. expresamente impone que, **en los procesos de división de bienes comunes**, corresponde al **Juez ordenar de oficio la inscripción de la demanda**, medida que se debe practicar antes de la notificación a los demandados.

5.- Una vez estudiado el contenido de la demanda, se observa que dentro del acápite de las pretensiones, concretamente en las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª, se solicita:

*“**TERCERO:** Una vez en firme el avalúo prevenga a las partes para que de onsumo vendan el bien inmueble, so pena de hacerlo el juzgado en pública subasta.*

***CUARTO:** Ordenar el registro de la partición por venta y su sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, e igualmente, ordenar su protocolización en la notaria que designen los interesados.*

***QUINTO:** Hecho el remate y una vez registrado y entregado el inmueble, dictar la sentencia aprobatoria y de distribución del precio entre los condueños”*

Dichas pretensiones así formuladas contravienen lo previsto por el artículo 82 del C.G.P., cuando advierte que la demanda debe contener “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

Nótese que, para materializar el objeto de la presente demanda, debe escogerse entre dos opciones, la división material de la cosa, o la venta del bien; de ahí que lo suplicado adolezca de claridad, impidiendo el logro de los presupuestos procesales que permitan al Juez el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa y en concordancia con las pretensiones aducidas en la demanda, **por tanto; deberá la parte actora aclarar dichas inconsistencias, o si es el caso, modificar las pretensiones.**

6.- La demanda, anexos y pruebas, deben allegarse en archivos pdf separados, señalando o individualizando por su nombre cada uno de ellos, a efectos de identificar la totalidad de documentos o pruebas que en este momento primigenio componen el expediente judicial (*debe coincidir con las pruebas relacionadas en la demanda*); y que facilite a la parte demandada la consulta y estudio del proceso, y puedan ejercer sin obstáculos su derecho de defensa; y desde luego, referirse puntualmente a cada una de las pruebas que sirven de soporte a los hechos y pretensiones de la demanda.

La regulación sobre el expediente digital se encuentra en los artículos 122 a 126 del Código General del Proceso. En el inciso segundo del artículo 122 se establece que el expediente estará conformado únicamente por mensajes de datos cuando los juzgados tengan implementado un plan para la justicia digital; para el efecto, en el acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 emitido por el

Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó el plan de digitalización de expedientes, plan que se ha venido implementando gradualmente.

En igual sentido, **la exigencia al abogado litigante frente a la forma de presentar la demanda**, encuentra sustento en el ACUERDO No. CSJRIA20-58, del 17 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la implementación del “Plan de Normalización” **en el Distrito Judicial de Pereira**, en acatamiento de lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 30 Parágrafo 1: *“Para la conformación del Expediente, el Abogado litigante o el Particular que litiga en causa propia, al presentar la Demanda por correo electrónico deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, anexando en estricto orden escaneados en PDF, así: Demanda; poder otorgado conforme al art. 5. Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, el certificado de Existencia y Representación legal, cuando a ello hubiere lugar; constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; Anexos: Pruebas y demás documentos aportados en estricto orden cronológico”.*

7. Finalmente, se requiere a la parte actora, a fin de que además de subsanar los defectos advertidos en esta providencia, **en escrito separado presente la demanda integrada**, de la cual en su momento se surtirá el traslado a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda, concediendo a los demandantes, el término de cinco (5) días para que efectúe las enmiendas correspondientes, advirtiéndole que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda Divisoria instaurada por MANUEL ANGEL LOAIZA SALAZAR y LEONARDO ANTONIO LOAIZA SALAZAR, en contra de GUILLERMO LEON LOAIZA SALAZAR, GLORIA ELIZABETH LOAIZA SALAZAR, JORGE MARIO LOAIZA SALAZAR, NICASIO DE JESUS LOAIZA SALAZAR

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación que de este proveído se haga para que la parte actora subsane los defectos de la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO RAMOS GARCÍA

JUEZ

Escribiente

Firmado Por:
Rodrigo Ramos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde3f31ea4e2f55a5a29a254e8fadc99c43a1d928ddc085738742114bf8ad2ff**

Documento generado en 06/12/2022 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>